



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

"Incidente N° 1 - ACTOR: SUAREZ NICCOLO, CAROLINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" EXPTE N° 92.719/2015/1 -J. 103- (EJMD)

RELACION N° 92719/2015/1/CA1

Buenos Aires, abril 25 de 2024.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a esta Alzada a efectos de que entienda en el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el actor el 29 de febrero de 2024, cuyo traslado no fue contestado, contra la resolución del 26 de febrero de 2024 -mantenida el 4 de marzo de 2024 -, en tanto declara de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones.-

II.- Liminarmente, cabe señalar que la caducidad o perención de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante todo el tiempo establecido por la ley.-

Así las cosas, el fundamento de esta institución estriba, primordialmente, en la presunción de renuncia de la instancia que comporta el hecho de la inactividad procesal prolongada y en la consiguiente conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano jurisdiccional se desligue de los deberes que la subsistencia de la instancia le impone (conf. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, t. IV, n° 362, pág. 216/218).-

Ello así, cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos ha sido alcanzado por la doctrina judicial que concluye en la



aplicabilidad de las normas que rigen la perención de instancia a su respecto, en caso que el interesado no urgiera su impulso (conf. CNCiv., esta Sala, R. 112.205 del 11/6/92, y citas; id. R. 606.751 del 30/8/12).-

Es decir que, dada la naturaleza sumaria del beneficio de litigar sin gastos, el plazo de inactividad a computar es el de tres meses, por aplicación del referido artículo 310, inciso 2º, del Código Procesal (conf. CNCiv., esta Sala, R. 176.406, del 5/9/95; id. R. 225.008, del 14/7/97; id. R. 533.952, del 25/6/09; id. R. 606.751, del 31/8/12, entre muchos otros).-

Además, vale aclarar que, aún en caso de no haberse corrido traslado alguno, la caducidad es procedente, pues subsistiría la carga de impulso procesal del actor en la medida que la instancia se abre con la promoción de la demanda (art. 310, último párrafo, del Código Procesal).-

Sentado lo anterior, de las constancias obrantes en autos surge que el último acto impulsorio que consideró el Sr. Juez de grado fue el escrito de fecha 24 de febrero de 2023, proveído el 28 de ese mismo mes y año. Asimismo, al resolver la revocatoria el magistrado enfatizó que las restantes presentaciones posteriores a aquella fecha, en donde el apelante solicitó que se resuelva el expediente -sin encontrarse en condiciones-, fueron inoficiosas.-

Al momento de apelar, el actor sostiene que el último acto impulsorio fue la resolución del 4 de diciembre de 2023, por lo que no se encontrarían cumplido los tres meses, a lo que agregó el argumento del criterio restrictivo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

que rige en la materia y que nunca abandonó el trámite del proceso.-

En ese sentido, el acto procesal, para ser interruptor de la caducidad, tiene que ser idóneo y específico para activar el proceso; remontarlo y hacerlo avanzar de una etapa a otra, hasta su culminación natural (conf. Maurino, Luis Alberto "Perención de la instancia en el proceso civil", pág. 119), lo que evidentemente no ocurre en este caso.-

Así, se advierte que luego de la declaración jurada proveída con fecha 28 de febrero de 2023, el actor informó las constancias del expediente y petitionó que el incidente sea resuelto (29 y 25 de mayo de 2023, respectivamente), oportunidad en la cual el Sr. Juez de la anterior instancia puso de resalto los recaudos que faltaban a los fines de avanzar el proceso hacia el dictado de la resolución correspondiente (en fecha 30 de mayo de 2023). Sin embargo, el incidentista, en similares términos, volvió a realizar una presentación el 30 de noviembre de 2023, la que claramente no es idónea para activar el proceso.-

De tal suerte, al existir actos pendientes de cumplimiento en estas actuaciones a cargo de la parte actora y corroborándose que ha transcurrido el plazo legal sin que la parte interesada concretara actividad procesal idónea e impulsoria, va de suyo que debe confirmarse la caducidad de instancia decretada por el anterior magistrado.-

A ello cabe agregar, solo a mayor abundamiento, que el criterio restrictivo imperante en la materia es aplicable únicamente en casos de duda, disyuntiva esta, que, según se ha visto, no se plantea en la especie (conf.



CNCiv., esta Sala, R.229.639, del 29/9/97; íd. R. 612.480 del 29/11/12; íd. R. 071501/2015/1/CA002 del 12/12/19, entre muchos otros, entre muchos otros).-

Por las consideraciones precedentes,
SE RESUELVE: Confirmar la resolución apelada, con costas de Alzada en el orden causado por no haber existido contradictorio (art. 68 y 69 del Código Procesal).-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse.-

CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIÁN PICASSO

RICARDO LI ROSI

